



Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

RADICADO: 680013333006-2016-00193-01
PROCESO: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA CABALLERO DELGADO
fao1957@yahoo.es
marthacaballerod@hotmail.com

DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN
notificacionesjudiciales@giron-
santander.gov.co larioslavarez@gmail.com
OSCAR ENRIQUE BAUTISTA SANCHEZ
CLAUDIA PATRICIA RUEDA QUINTERO

Asunto AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS

Revisado el proceso de la referencia, el despacho observa que se encuentra ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación contra la SENTENCIA de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga (Archivo PDF 0.2, pág.59-70) y se ha notificado debidamente al Ministerio Público. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se dispone:

PRIMERO: Córrese traslado común a las partes para alegar de conclusión por el término de cinco (05) días.

SEGUNDO: Una vez vencido el término del traslado para las partes, córrese traslado del expediente al Ministerio Público por cinco (05) días para que emita su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado y adoptado por medio electrónico de la fecha, herramienta Microsoft Teams, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
RADICADO: 686793333001-2017-00334-01
PROCESO: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: OLGA YUDITH RIBERO
oyribero@gmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOCORRO,
ELECTRIFICADORA DE SANTANDER –
ESSA
juridicaexterna@socorrosantander.gov.co
contactenos@socorrosantander.gov.co
alcaldia@socorrosantander.gov.co
essa@essa.com.co

Asunto AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS

Revisado el proceso de la referencia, el despacho observa que se encuentra ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil (archivo PDF 01 pagina 283-291) y se ha notificado debidamente al Ministerio Público. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se dispone:

PRIMERO: Córrese traslado común a las partes para alegar de conclusión por el término de cinco (05) días.

SEGUNDO: Una vez vencido el término del traslado para las partes, córrese traslado del expediente al Ministerio Público por cinco (05) días para que emita su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado y adoptado por medio electrónico de la fecha, herramienta Microsoft Teams, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente
RADICADO: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
680012333000-2018-00720-00

PROCESO: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: AXELINTA GAITAN VILLALBA
axelinta.gaitan@gmail.com
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
notificaciones@santander.gov.co
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
notificaciones.judiciales@amb.gov.co
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE
BUCARAMANGA – CDMB
notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co
ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA
– AMB
notificaciones.judiciales@amb.gov.co

Asunto AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en auto de fecha 02 de octubre de 2020, mediante la cual se resolvió.

PRIMERO: *“DEVOLVER el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Santander, con mira a que el Magistrado sustanciador del proceso en primera instancia, se pronuncie respecto de la solicitud presentada por la Defensoría del Pueblo, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia”.*

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se ordena seguir con el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado y adoptado por medio electrónico de la fecha, herramienta Microsoft Teams, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

RADICADO: 680013333011-2020-00036-01
PROCESO: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: SARAY MARTÍNEZ ESTUPIÑÁN
saraymartinez2976@gmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
notificaciones@bucaramanga.gov.co
evargas@bucaramanga.gov.co
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
notificaciones@santander.gov.co
gilmaflores@gmail.com
ca.gflores@santander.gov.co

Asunto AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS

Revisado el proceso de la referencia, el despacho observa que se encuentra ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga (Exp digital, archivo OneDrive PDF37) y se ha notificado debidamente al Ministerio Público. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se dispone:

PRIMERO: Córrese traslado común a las partes para alegar de conclusión por el término de cinco (05) días.

SEGUNDO: Una vez vencido el término del traslado para las partes, córrese traslado del expediente al Ministerio Público por cinco (05) días para que emita su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado y adoptado por medio electrónico de la fecha, herramienta Microsoft Teams, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente:	MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado:	686793333001-2013-00080-04
Medio de control:	REPARACION DIRECTA
Demandante:	BIBIAN GONZALEZ SUAREZ gobiernopuente@yahoo.com nayiber_7@hotmail.com
Demandado:	TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. humbertovasquezperdomo@gmail.com
Asunto:	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante y la parte demandada mediante apoderado judicial de la empresa TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL contra la SENTENCIA de fecha doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

Revisado el expediente se observa que el recurso fue presentado oportunamente y se encuentran reunidos los requisitos legales para su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente recurso fue interpuesto antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 por medio de la cual se modificó la Ley 1437 de 2011 y en atención a que el Inciso final del Artículo 86¹ de la precitada norma, dispone que los recursos presentados deberán regirse por el trámite procesal que se encontraba vigente al momento de su interposición, resulta procedente para este caso y en el evento de que las partes interesadas no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que presente se concepto de fondo, respectivamente, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011²; los cuales deberán ser tramitados

¹ **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

² 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.



a través de los correos electrónicos respectivos (El del despacho, las partes y el ministerio público) de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Concluido el término anterior, se ordenará ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la parte demandada mediante apoderado judicial de la empresa TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL contra la SENTENCIA de fecha doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo, término que empezará a correr una vez quede en firme esta providencia y en el evento de que esta decisión no sea recurrida o que dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA³, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 ibídem.

TECERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Tribunal y a las partes por estado.

CUARTO: INGRÉSASE el expediente al Despacho para dictar sentencia que en derecho corresponda una vez vencido el término del traslado para el Ministerio Público, pasar al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO

Magistrado

³ **Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. (...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos: (...)



Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente:	MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado:	680013333008-2014-00393-02
Medio de control:	REPARACION DIRECTA
Demandante:	JHON FREDDY TOSCANO ROJAS Y OTROS martinbapa007@gmail.com
Demandado:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS njudiciales@invias.com.co rafaelrojasnotificaciones@gmail.com notificaciones@bucaramanga.gov.co notificacionesjudiciales@cddb.gov.co zmb.asisjuridico@grodcoconcesiones.com.co buzonjudicial@ani.gov.co ; mcabrera@ani.gov.co LAPRADADIAZ@GMAIL.CO
Asunto:	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada mediante apoderado judicial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURAS -ANI y el apoderado de la entidad llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA antes QBE SEGUROS contra la SENTENCIA de fecha quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Revisado el expediente se observa que el recurso fue presentado oportunamente y se encuentran reunidos los requisitos legales para su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente recurso fue interpuesto antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 por medio de la cual se modificó la Ley 1437 de 2011 y en atención a que el Inciso final del Artículo 86¹ de la precitada norma, dispone que los recursos presentados deberán regirse por el trámite procesal que se encontraba vigente al momento de su interposición, resulta procedente para este caso y en el evento de que las partes interesadas no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que presente se concepto de fondo, respectivamente, conforme lo dispone

¹ **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.



el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011²; los cuales deberán ser tramitados a través de los correos electrónicos respectivos (El del despacho, las partes y el ministerio público) de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Concluido el término anterior, se ordenará ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada mediante apoderado judicial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURAS -ANI y el apoderado de la entidad llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA antes QBE SEGUROS contra la SENTENCIA de fecha quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo, término que empezará a correr una vez quede en firme esta providencia y en el evento de que esta decisión no sea recurrida o que dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA³, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 ibídem.

TECERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Tribunal y a las partes por estado.

CUARTO: INGRÉSASE el expediente al Despacho para dictar sentencia que en derecho corresponda una vez vencido el término del traslado para el Ministerio Público, pasar al despacho.

² 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

³ **Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. (...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos: (...)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO

Magistrado



Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente:	MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado:	680013333008-2015-00206-01
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	IGNACIO GARCIA RUBIO luisarturobogo@hotmail.com
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL desan.asjud@policia.gov.co
Asunto:	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Revisado el expediente se observa que el recurso fue presentado oportunamente y se encuentran reunidos los requisitos legales para su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente recurso fue interpuesto antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 por medio de la cual se modificó la Ley 1437 de 2011 y en atención a que el Inciso final del Artículo 86¹ de la precitada norma, dispone que los recursos presentados deberán regirse por el trámite procesal que se encontraba vigente al momento de su interposición, resulta procedente para este caso y en el evento de que las partes interesadas no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que presente se concepto de fondo, respectivamente, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011²; los cuales deberán ser tramitados

¹ **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

² 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.



a través de los correos electrónicos respectivos (El del despacho, las partes y el ministerio público) de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Concluido el término anterior, se ordenará ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo, término que empezará a correr una vez quede en firme esta providencia y en el evento de que esta decisión no sea recurrida o que dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA³, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 ibídem.

TECERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Tribunal y a las partes por estado.

CUARTO: INGRÉSASE el expediente al Despacho para dictar sentencia que en derecho corresponda una vez vencido el término del traslado para el Ministerio Público, pasar al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO

Magistrado

³ **Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. (...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos: (...)



Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente:	MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado:	680013333007-2015-00381-01
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JOSE DE JESÚS REDONDO PULIDO carrillohg@yahoo.com nicoo290@gmail.com
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co fabian.rinconp@outlook.com abogada.andrecontreras@gmail.com
Asunto:	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Revisado el expediente se observa que el recurso fue presentado oportunamente y se encuentran reunidos los requisitos legales para su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente recurso fue interpuesto antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 por medio de la cual se modificó la Ley 1437 de 2011 y en atención a que el Inciso final del Artículo 86¹ de la precitada norma, dispone que los recursos presentados deberán regirse por el trámite procesal que se encontraba vigente al momento de su interposición, resulta procedente para este caso y en el evento de que las partes interesadas no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que presente se concepto de fondo, respectivamente, conforme lo dispone

¹ **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.



el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011²; los cuales deberán ser tramitados a través de los correos electrónicos respectivos (El del despacho, las partes y el ministerio público) de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Concluido el término anterior, se ordenará ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo, término que empezará a correr una vez quede en firme esta providencia y en el evento de que esta decisión no sea recurrida o que dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA³, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 ibídem.

TECERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Tribunal y a las partes por estado.

CUARTO: INGRÉSASE el expediente al Despacho para dictar sentencia que en derecho corresponda una vez vencido el término del traslado para el Ministerio Público, pasar al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

² 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

³ **Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. (...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos: (...)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente:	MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado:	686793333002-2016-00336-01
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	HERIBERTO FLÓREZ ORTEGA arismeneses@gmail.com
Demandado:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co roxhy.2002@gmail.com
Asunto:	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

Revisado el expediente se observa que el recurso fue presentado oportunamente y se encuentran reunidos los requisitos legales para su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente recurso fue interpuesto antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 por medio de la cual se modificó la Ley 1437 de 2011 y en atención a que el Inciso final del Artículo 86¹ de la precitada norma, dispone que los recursos presentados deberán regirse por el trámite procesal que se encontraba vigente al momento de su interposición, resulta procedente para este caso y en el evento de que las partes interesadas no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que presente se concepto de fondo, respectivamente, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011²; los cuales deberán ser tramitados

¹ **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

² 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.



a través de los correos electrónicos respectivos (El del despacho, las partes y el ministerio público) de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Concluido el término anterior, se ordenará ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo, término que empezará a correr una vez quede en firme esta providencia y en el evento de que esta decisión no sea recurrida o que dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA³, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 ibídem.

TECERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Tribunal y a las partes por estado.

CUARTO: INGRÉSASE el expediente al Despacho para dictar sentencia que en derecho corresponda una vez vencido el término del traslado para el Ministerio Público, pasar al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO

Magistrado

³ **Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. (...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos: (...)



Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente:	MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado:	680013333012-2017-00027-01
Medio de control:	NULIDAD
Demandante:	RODRIGO ALBERTO HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ mitributario@gmail.co
Demandado:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA DEPARTAMENTO DE SANTANDER DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co notificaciones@bucaramanga.gov.co notificaciones@santander.gov.co
Asunto:	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada mediante apoderado de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA contra la SENTENCIA de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga..

Revisado el expediente se observa que el recurso fue presentado oportunamente y se encuentran reunidos los requisitos legales para su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente recurso fue interpuesto antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 por medio de la cual se modificó la Ley 1437 de 2011 y en atención a que el Inciso final del Artículo 86¹ de la precitada norma, dispone que los recursos presentados deberán regirse por el trámite procesal que se encontraba vigente al momento de su interposición, resulta procedente para este caso y en el evento de que las partes interesadas no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que presente se concepto de fondo, respectivamente, conforme lo dispone

¹ **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.



el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011²; los cuales deberán ser tramitados a través de los correos electrónicos respectivos (El del despacho, las partes y el ministerio público) de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Concluido el término anterior, se ordenará ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada mediante apoderado de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA contra la SENTENCIA de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo, término que empezará a correr una vez quede en firme esta providencia y en el evento de que esta decisión no sea recurrida o que dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA³, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 ibídem.

TECERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Tribunal y a las partes por estado.

CUARTO: INGRÉSASE el expediente al Despacho para dictar sentencia que en derecho corresponda una vez vencido el término del traslado para el Ministerio Público, pasar al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

² 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

³ **Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. (...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos: (...)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente:	MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado:	680013333008-2017-00302-01
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	GLADYS CUELLAR MANRIQUE notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com
Demandado:	INSTITUTO DE LA JUVENTUD, EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE BUCARAMANGA "INDERBU" juridica@inderbu.gov.co contactenos@inderbu.gov.co
Asunto:	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Revisado el expediente se observa que el recurso fue presentado oportunamente y se encuentran reunidos los requisitos legales para su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente recurso fue interpuesto antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 por medio de la cual se modificó la Ley 1437 de 2011 y en atención a que el Inciso final del Artículo 86¹ de la precitada norma, dispone que los recursos presentados deberán regirse por el trámite procesal que se encontraba vigente al momento de su interposición, resulta procedente para este caso y en el evento de que las partes interesadas no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que presente se concepto de fondo, respectivamente, conforme lo dispone

¹ **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.



el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011²; los cuales deberán ser tramitados a través de los correos electrónicos respectivos (El del despacho, las partes y el ministerio público) de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Concluido el término anterior, se ordenará ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo, término que empezará a correr una vez quede en firme esta providencia y en el evento de que esta decisión no sea recurrida o que dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA³, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 ibídem.

TECERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Tribunal y a las partes por estado.

CUARTO: INGRÉSASE el expediente al Despacho para dictar sentencia que en derecho corresponda una vez vencido el término del traslado para el Ministerio Público, pasar al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

² 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

³ **Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. (...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos: (...)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente:	MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado:	686793333002-2017-00430-01
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ÁNGEL MIGUEL ACEVEDO LEÓN abogadofredymayorga@gmail.com
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co mailto:danielaardilam002@gmail.co
Asunto:	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante y la apoderada de la entidad demandada COLPENSIONES contra la SENTENCIA de fecha cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

Revisado el expediente se observa que el recurso fue presentado oportunamente y se encuentran reunidos los requisitos legales para su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente recurso fue interpuesto antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 por medio de la cual se modificó la Ley 1437 de 2011 y en atención a que el Inciso final del Artículo 86¹ de la precitada norma, dispone que los recursos presentados deberán regirse por el trámite procesal que se encontraba vigente al momento de su interposición, resulta procedente para este caso y en el evento de que las partes interesadas no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que presente se concepto de fondo, respectivamente, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011²; los cuales deberán ser tramitados

¹ **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

² 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.



a través de los correos electrónicos respectivos (El del despacho, las partes y el ministerio público) de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Concluido el término anterior, se ordenará ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la apoderada de la entidad demandada COLPENSIONES contra la SENTENCIA de fecha cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo, término que empezará a correr una vez quede en firme esta providencia y en el evento de que esta decisión no sea recurrida o que dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA³, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 ibídem.

TECERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Tribunal y a las partes por estado.

CUARTO: INGRÉSASE el expediente al Despacho para dictar sentencia que en derecho corresponda una vez vencido el término del traslado para el Ministerio Público, pasar al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO

Magistrado

³ **Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. (...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos: (...)



Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente:	MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado:	680013333014-2017-00515-01
Medio de control:	EJECUTIVO
Demandante:	JAIRO CLAVET RODRIGUEZ HERNANDEZ mfac263@gmail.com jaiocrh@gmail.com
Demandado:	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER UIS juridica@uis.edu.co
Asunto:	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Revisado el expediente se observa que el recurso fue presentado oportunamente y se encuentran reunidos los requisitos legales para su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente recurso fue interpuesto antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 por medio de la cual se modificó la Ley 1437 de 2011 y en atención a que el Inciso final del Artículo 86¹ de la precitada norma, dispone que los recursos presentados deberán regirse por el trámite procesal que se encontraba vigente al momento de su interposición, resulta procedente para este caso y en el evento de que las partes interesadas no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que presente se concepto de fondo, respectivamente, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011²; los cuales deberán ser tramitados

¹ **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

² 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.



a través de los correos electrónicos respectivos (El del despacho, las partes y el ministerio público) de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Concluido el término anterior, se ordenará ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo, término que empezará a correr una vez quede en firme esta providencia y en el evento de que esta decisión no sea recurrida o que dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA³, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 ibídem.

TECERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Tribunal y a las partes por estado.

CUARTO: INGRÉSASE el expediente al Despacho para dictar sentencia que en derecho corresponda una vez vencido el término del traslado para el Ministerio Público, pasar al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO

Magistrado

³ **Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. (...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos: (...)



Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente:	MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado:	680013333012-2017-00525-01
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARÍA FERNANDA FRANCO HERNÁNDEZ notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Asunto:	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Revisado el expediente se observa que el recurso fue presentado oportunamente y se encuentran reunidos los requisitos legales para su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente recurso fue interpuesto antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 por medio de la cual se modificó la Ley 1437 de 2011 y en atención a que el Inciso final del Artículo 86¹ de la precitada norma, dispone que los recursos presentados deberán regirse por el trámite procesal que se encontraba vigente al momento de su interposición, resulta procedente para este caso y en el evento de que las partes interesadas no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que presente se concepto de fondo, respectivamente, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011²; los cuales deberán ser tramitados

¹ **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

² 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.



a través de los correos electrónicos respectivos (El del despacho, las partes y el ministerio público) de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Concluido el término anterior, se ordenará ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo, término que empezará a correr una vez quede en firme esta providencia y en el evento de que esta decisión no sea recurrida o que dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA³, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 ibídem.

TECERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Tribunal y a las partes por estado.

CUARTO: INGRÉSASE el expediente al Despacho para dictar sentencia que en derecho corresponda una vez vencido el término del traslado para el Ministerio Público, pasar al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO

Magistrado

³ **Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. (...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos: (...)



Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente:	MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado:	680013333008-2018-00066-01
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	CESAR AUGUSTO CARVAJAL SEPULVEDA maurosmon@gmail.com
Demandado:	COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Asunto:	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Revisado el expediente se observa que el recurso fue presentado oportunamente y se encuentran reunidos los requisitos legales para su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente recurso fue interpuesto antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 por medio de la cual se modificó la Ley 1437 de 2011 y en atención a que el Inciso final del Artículo 86¹ de la precitada norma, dispone que los recursos presentados deberán regirse por el trámite procesal que se encontraba vigente al momento de su interposición, resulta procedente para este caso y en el evento de que las partes interesadas no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que presente se concepto de fondo, respectivamente, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011²; los cuales deberán ser tramitados a través de los correos electrónicos respectivos (El del despacho, las partes y el ministerio público) de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

¹ **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

² 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.



Concluido el término anterior, se ordenará ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo, término que empezará a correr una vez quede en firme esta providencia y en el evento de que esta decisión no sea recurrida o que dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA³, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 ibídem.

TECERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Tribunal y a las partes por estado.

CUARTO: INGRÉSASE el expediente al Despacho para dictar sentencia que en derecho corresponda una vez vencido el término del traslado para el Ministerio Público, pasar al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado

³ **Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. (...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos: (...)



Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente:	MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado:	686793333003-2018-00206-02
Medio de control:	EJECUTIVO
Demandante:	EMIRO COMBARIZA consuelotoledorincon@gmail.com
Demandado:	UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
Asunto:	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

Revisado el expediente se observa que el recurso fue presentado oportunamente y se encuentran reunidos los requisitos legales para su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente recurso fue interpuesto antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 por medio de la cual se modificó la Ley 1437 de 2011 y en atención a que el Inciso final del Artículo 86¹ de la precitada norma, dispone que los recursos presentados deberán regirse por el trámite procesal que se encontraba vigente al momento de su interposición, resulta procedente para este caso y en el evento de que las partes interesadas no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que presente se concepto de fondo, respectivamente, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011²; los cuales deberán ser tramitados a través de los correos electrónicos respectivos (El del despacho, las partes y el ministerio público) de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

¹ **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

² 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.



Concluido el término anterior, se ordenará ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo, término que empezará a correr una vez quede en firme esta providencia y en el evento de que esta decisión no sea recurrida o que dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA³, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 ibídem.

TECERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Tribunal y a las partes por estado.

CUARTO: INGRÉSASE el expediente al Despacho para dictar sentencia que en derecho corresponda una vez vencido el término del traslado para el Ministerio Público, pasar al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado

³ **Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. (...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos: (...)



Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente:	MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado:	686793333002-2018-00226-01
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JUAN PABLO ORTIZ BALLESTEROS abogadofredymayorga@gmail.com
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Asunto:	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante y por el apoderado de la entidad demandada COLPENSIONES contra la SENTENCIA de fecha cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

Revisado el expediente se observa que el recurso fue presentado oportunamente y se encuentran reunidos los requisitos legales para su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente recurso fue interpuesto antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 por medio de la cual se modificó la Ley 1437 de 2011 y en atención a que el Inciso final del Artículo 86¹ de la precitada norma, dispone que los recursos presentados deberán regirse por el trámite procesal que se encontraba vigente al momento de su interposición, resulta procedente para este caso y en el evento de que las partes interesadas no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que presente se concepto de fondo, respectivamente, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011²; los cuales deberán ser tramitados

¹ **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

² 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.



a través de los correos electrónicos respectivos (El del despacho, las partes y el ministerio público) de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Concluido el término anterior, se ordenará ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y por el apoderado de la entidad demandada COLPENSIONES contra la SENTENCIA de fecha cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil..

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo, término que empezará a correr una vez quede en firme esta providencia y en el evento de que esta decisión no sea recurrida o que dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA³, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 ibídem.

TECERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Tribunal y a las partes por estado.

CUARTO: INGRÉSASE el expediente al Despacho para dictar sentencia que en derecho corresponda una vez vencido el término del traslado para el Ministerio Público, pasar al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO

Magistrado

³ **Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. (...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos: (...)



Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente:	MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado:	680013333012-2018-00359-01
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ÓSCAR FENANDO GÓMEZ GÓMEZ quacharo440@hotmail.com
Demandado:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co lilibethjuridica2016@hotmail.com
Asunto:	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Revisado el expediente se observa que el recurso fue presentado oportunamente y se encuentran reunidos los requisitos legales para su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente recurso fue interpuesto antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 por medio de la cual se modificó la Ley 1437 de 2011 y en atención a que el Inciso final del Artículo 86¹ de la precitada norma, dispone que los recursos presentados deberán regirse por el trámite procesal que se encontraba vigente al momento de su interposición, resulta procedente para este caso y en el evento de que las partes interesadas no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que presente se concepto de fondo, respectivamente, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011²; los cuales deberán ser tramitados

¹ **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

² 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.



a través de los correos electrónicos respectivos (El del despacho, las partes y el ministerio público) de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Concluido el término anterior, se ordenará ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga..

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo, término que empezará a correr una vez quede en firme esta providencia y en el evento de que esta decisión no sea recurrida o que dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA³, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 ibídem.

TECERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Tribunal y a las partes por estado.

CUARTO: INGRÉSASE el expediente al Despacho para dictar sentencia que en derecho corresponda una vez vencido el término del traslado para el Ministerio Público, pasar al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO

Magistrado

³ **Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. (...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos: (...)



Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente:	MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado:	680013333004-2018-00383-01
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	CORPORACIÓN SIN ANIMO DE LUCRO MÉDICOS ESPECIALISTAS – CORMEDES jorveveravizar@hotmail.com
Demandado:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER abogadofredymayorga@gmail.com notificacionesjudiciales@santander.gov.co
Asunto:	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Revisado el expediente se observa que el recurso fue presentado oportunamente y se encuentran reunidos los requisitos legales para su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente recurso fue interpuesto antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 por medio de la cual se modificó la Ley 1437 de 2011 y en atención a que el Inciso final del Artículo 86¹ de la precitada norma, dispone que los recursos presentados deberán regirse por el trámite procesal que se encontraba vigente al momento de su interposición, resulta procedente para este caso y en el evento de que las partes interesadas no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que presente se concepto de fondo, respectivamente, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011²; los cuales deberán ser tramitados

¹ **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

² 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.



a través de los correos electrónicos respectivos (El del despacho, las partes y el ministerio público) de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Concluido el término anterior, se ordenará ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo, término que empezará a correr una vez quede en firme esta providencia y en el evento de que esta decisión no sea recurrida o que dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA³, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 ibídem.

TECERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Tribunal y a las partes por estado.

CUARTO: INGRÉSASE el expediente al Despacho para dictar sentencia que en derecho corresponda una vez vencido el término del traslado para el Ministerio Público, pasar al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO

Magistrado

³ **Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. (...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos: (...)



Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente:	MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado:	680013333011-2018-00390-01
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	DANIEL ARDILA LASCARRO quacharo440@hotmail.com
Demandado:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co jest17@hotmail.com
Asunto:	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Revisado el expediente se observa que el recurso fue presentado oportunamente y se encuentran reunidos los requisitos legales para su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente recurso fue interpuesto antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 por medio de la cual se modificó la Ley 1437 de 2011 y en atención a que el Inciso final del Artículo 86¹ de la precitada norma, dispone que los recursos presentados deberán regirse por el trámite procesal que se encontraba vigente al momento de su interposición, resulta procedente para este caso y en el evento de que las partes interesadas no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que presente se concepto de fondo, respectivamente, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011²; los cuales deberán ser tramitados

¹ **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

² 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.



a través de los correos electrónicos respectivos (El del despacho, las partes y el ministerio público) de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Concluido el término anterior, se ordenará ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo, término que empezará a correr una vez quede en firme esta providencia y en el evento de que esta decisión no sea recurrida o que dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA³, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 ibídem.

TECERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Tribunal y a las partes por estado.

CUARTO: INGRÉSASE el expediente al Despacho para dictar sentencia que en derecho corresponda una vez vencido el término del traslado para el Ministerio Público, pasar al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO

Magistrado

³ **Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. (...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos: (...)



Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente:	MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado:	680013333005-2019-00005-01
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JAVIER EDGARDO QUINTERO ARCHILA quacharo440@hotmail.com
Demandado:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ivanvaldesm1977@gmail.com
Asunto:	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Revisado el expediente se observa que el recurso fue presentado oportunamente y se encuentran reunidos los requisitos legales para su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente recurso fue interpuesto antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 por medio de la cual se modificó la Ley 1437 de 2011 y en atención a que el Inciso final del Artículo 86¹ de la precitada norma, dispone que los recursos presentados deberán regirse por el trámite procesal que se encontraba vigente al momento de su interposición, resulta procedente para este caso y en el evento de que las partes interesadas no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que presente se concepto de fondo, respectivamente, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011²; los cuales deberán ser tramitados

¹ **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

² 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.



a través de los correos electrónicos respectivos (El del despacho, las partes y el ministerio público) de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Concluido el término anterior, se ordenará ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo, término que empezará a correr una vez quede en firme esta providencia y en el evento de que esta decisión no sea recurrida o que dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA³, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 ibídem.

TECERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Tribunal y a las partes por estado.

CUARTO: INGRÉSASE el expediente al Despacho para dictar sentencia que en derecho corresponda una vez vencido el término del traslado para el Ministerio Público, pasar al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO

Magistrado

³ **Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. (...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos: (...)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO
DA APERTURA FORMAL A INCIDENTE DE DESACATO CONTRA EL
DIRECTOR DEL INVIAS Y EL GERENTE DEL FONDO DE ADAPTACIÓN.

Exp. 680012333000-2015-00847-01

Parte Accionante:	DANIL ROMÁN VELANDÍA ROJAS con cédula de ciudadanía No. 91.159.697 daniluna25@hotmail.com
Coadyuvante/activa	EDGAR LEONARDO VELANDÍA ROJAS con cédula de ciudadanía No. 91.160.156 velandialeonardo475@gmail.com
Parte Accionada:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS atencionciudadano@invias.gov.co njudiciales@invias.gov.co camoreno@invias.gov.co juanesgil@invias.gov.co rafaelrojasnotificaciones@gmail.com FONDO DE ADAPTACIÓN atencionalciudadano@fondoadaptacion.gov.co defensajuridica@fondoadaptacion.gov.co ; fernandosalazar@fondoadaptacion.gov.co
Vinculados al Comité de Verificación de Cumplimiento a la Sentencia :	Municipio de Málaga notificacionesjudiciales@malaga-santander.gov.co Municipio de Molagavita contactenos@molagavita-santander.gov.co Municipio de San Andrés notificacionjudicial@sanandres-santander.gov.co Municipio de Guaca alcaldia@guaca-santander.gov.co Municipio de Santa Bárbara notificacionjudicial@santabarbara-santander.gov.co Municipio de Piedecuesta notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
Medio de Control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS /Corredor Vial que de Los Curos conduce a Málaga, Santander.
Tema:	Sentencias proferidas, respectivamente, el 28.06.2017 por el TAS y 06.06.2019 por el H. CE - Corredor vial que, de los Curos conduce a Málaga, Santander.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Abre incidente de desacato y hace requerimientos. Rad. 680012333000-2015-00847-00 Actor. Danil Román Velandia Rojas vs INVIAS y Fondo de Adaptación.

1. Memorial allegado por la agencia del Ministerio Público el 02.02.2020¹ en el que hace las siguientes observaciones

“no se advierte el cumplimiento del fallo y no fueron resueltas las solicitudes de esta Procuraduría de memorial anterior – diciembre de 2020, relacionados con:

(i) En qué trámite se encuentran los contratos para los cuales se afirma si se tienen recursos. Si bien indica se encuentra prevista la adjudicación para marzo de 2021 y abril de 2021; para efectos de cumplimiento del fallo se requiere soportes de ellos, y se precise cuándo inicia y cuándo serán entregadas estas obras;

(ii) adicionalmente, frente a los demás puntos críticos, no se advierte que se presente solución a los mismos, o, a lo sumo, un plan que determine en forma cronológica, presupuestal y cierta; cómo y cuándo se dará solución a los mismos, para así cumplir con lo ordenado en la sentencia; y,

(iii) Se reitera desde el punto de vista técnico, si - como se advierte en las fotografías, las barricadas de cerramiento vial, remoción de escombros, y avisos - garantizan, como refiere la sentencia, evitar que las diversas contingencias se materialicen con la afectación de los derechos fundamentales de quienes por allí transitan; se estima necesario convocar a audiencia de verificación de cumplimiento de sentencia para que se sustenten y expliquen los informes que presuntamente dan garantía a los mismos, con la intervención del actor popular y los alcaldes de los municipios comprometidos, y los servidores públicos del INVIAS, municipio y Departamento que hayan rendido informe.”

En aras de aclarar lo anterior solicita se cite audiencia de verificación de cumplimiento de sentencia, y se de apertura a incidente de desacato por ausencia de cumplimiento.

Así mismo, adjunta a su escrito el laudo arbitral Rad. 5475 proferido el 27.01.2021 por la Cámara de Comercio de Bogotá que declara el incumplimiento contractual del Fondo de Adaptación por haber entregado a SACYR unos diseños para la construcción de los puentes Hisgaura, La Judía y Sitio Crítico 23, que no reunían las características para ser tenidos como de Fase III y presentaban serias deficiencias, que eran necesarios para el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato 285 de 2013; la agencia del Ministerio público solicita se requiera al Tribunal Arbitral y Fondo de Adaptación, para que informen si, en los términos de los artículos 39 y 40 de la Ley 1563 de 2012², se interpuso o no recurso extraordinario de anulación y se allegue copia del mismo con el fin de determinar si se solicitó o no suspensión del Laudo.

¹ Exp. Digital. - 258. Memorial del 02.02.2020 Coadyuvancia actor popular apertura trámite incidental.

² Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Abre incidente de desacato y hace requerimientos. Rad. 680012333000-2015-00847-00 Actor. Danil Román Velandia Rojas vs INVIAS y Fondo de Adaptación.

Finalmente, y con ocasión al cumplimiento de lo dispuesto en el numeral cuarto de la sentencia de segunda instancia objeto de cumplimiento, solicita se requiera al INVIAS y al Fondo de Adaptación, para que identifiquen sus obligaciones vigentes respecto del Convenio Interadministrativo Marco No. 014 del 31 de mayo de 2012, el que aduce, fue prorrogado hasta el año 2022 a través del Otro Sí No. 4- también adjunto-.

2. Requerimiento del Tribunal, por auto del 07.12.2020³ a:

- i) las respectivas Secretarías de Planeación, de los Municipios de Málaga, Molagavita, San Andrés, Guaca, Santa Bárbara y Piedecuesta -Departamento de Santander-, a presentar informes técnicos que identifiquen los puntos críticos, en los que se presenta mayor riesgo de inestabilidad y deslizamientos y que deben priorizarse del corredor vial que de los Curos conduce a Málaga (s), y
- ii) INVIAS, a presentar el Plan de Solución a los puntos críticos evidenciados en el informe allegado el 12.11.2020, así como las medidas que se han tomado en aras de salvaguardar la vida e integridad de las personas que por allí transitan, mientras se logra una solución definitiva a los puntos críticos.

3. Audiencia de Verificación del Cumplimiento de la Sentencia celebrada el 22/10/2020. Posteriormente a ella:

- a) **En auto del 09.02.2021, a partir de los distintos informes de cumplimiento allegados, el Tribunal se abstuvo de dar apertura formal a los incidentes de desacato solicitados por la parte actora**, al verificarse entre otros, algunos avances frente a los exhortos realizados al INVIAS y el Fondo de Adaptación por este Despacho ⁴audiencia celebrada el 22.10.2020 por el Comité de Verificación de Cumplimiento de Sentencia^{Obj},
- b) se compilaron los informes rendidos por las Secretarías de Planeación de los Municipios con jurisdicción territorial en el trayecto vial en los que se detallaron bajo una misma matriz los puntos críticos en los que se presenta mayor riesgo de inestabilidad y deslizamientos y que debían priorizarse. En respuesta a lo anterior el INVIAS allega:

Informe el 05.04.2021⁵ –estos por fuera del término otorgado- en el que i) presenta en un solo documento los puntos identificados como críticos en la sentencia de primera instancia, y los incluidos posteriormente por los

³ Exp. Digital – 212. Auto del 07.12.2020 Hace requerimientos.

⁴ Exp. Digital - 188. 2015-847-00, audiencia de verificación.

⁵ Exp. Digital.- 274. Memorial del 05.04.2021 Respuesta a Requerimiento INVIAS

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Abre incidente de desacato y hace requerimientos. Rad. 680012333000-2015-00847-00 Actor. Danil Román Velandia Rojas vs INVIAS y Fondo de Adaptación.

municipios, ii) después de una validación en sitio precisa que *“en realidad son (ocho) 8 los sitios que cumplen la condición de ser sitios críticos que presentan riesgo; pues los demás presentan eventualidades que pueden ser atendidas mediante actividades de construcción, mantenimiento y/o reparación”* estos son:

No .	ABSCISA (PR) INICIAL	ABSCISA (PR) FINAL
1	29+720	30+090
2	30+493	30+995
3	32+758	33+097
4	71+688	71+740
5	79+630	79+757,7
6	88+521	88+531
7	93+510	93+520
8	106+950	107+740

Sin embargo, frente al programa de atención de los mismos, insiste en que recién para el mes de junio del año en curso se estaría dando inicio a un contrato, sin mayor información al respecto.

4. El actor popular⁶ y el coadyuvante⁷, interponen recursos de reposición contra el antes referido auto del **09.02.2021**, para que, en su lugar, se acojan sus reclamos y los del ministerio Público, y se sancione por desacato al director del INVIAS y al gerente de Fondo de Adaptación por incumplimiento.

II. CONSIDERACIONES

1. Solicitud de Apertura de Incidente de Desacato. Como se dijo antes el actor popular, el coadyuvante y el Ministerio Público solicitan se de apertura formal a incidente de desacato en contra del señor Director General de INVIAS y del Señor Gerente General del Fondo de Adaptación, por considerar que no se están ejecutando acciones efectivas para el cumplimiento del fallo.

2. Órdenes cuyo cumplimiento se persigue: Son las contenidas en las sentencias referidas al inicio de este proveído, que amparan los derechos colectivos a la

⁶ Exp. Digital. 265. Memorial del 15.02.2021 Recurso de reposición contra Auto que se abstiene de abrir incidente y 275. Memorial del 05.04.2021 Propone nuevo incidente de desacato.

⁷ Exp. Digital – ver entre otros, 257. Memorial del 01.02.2021 Solicitud apertura incidente de desacato, 248. Memorial del 21.01.2021 Solicitud Apertura incidente de desacato.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Abre incidente de desacato y hace requerimientos. Rad. 680012333000-2015-00847-00 Actor. Danil Román Velandia Rojas vs INVÍAS y Fondo de Adaptación.

seguridad pública, a la prevención de desastre previsible técnicamente, a la defensa del patrimonio público, al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público amenazados por las condiciones físicas del corredor que de Los Curos conduce a Málaga, que, literalmente son las que siguen:

“(…) Tercero: al INVÍAS que, dentro de los tres (03) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, formule un proyecto para la gestión del riesgo que actualmente muestra la vía denominada Los Curos – Málaga, se determine el cronograma de ejecución y fecha de culminación de su pavimentación total. En la formulación del proyecto el INVÍAS deberá incluir, de acuerdo con su marco funcional de competencias, la solución a los puntos críticos actualmente existentes y los diferentes protocolos para evitar que las diversas contingencias se materialicen con la afectación a derechos fundamentales de quienes por allí transitan.

***Cuarto:** al INVÍAS que dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta sentencia construya un paso peatonal seguro en el puente vehicular existente en el kilómetro 94+940, ubicado en jurisdicción del Municipio de Santa Bárbara.*

Quinto: Exhortar al INVÍAS para que, si aún no lo ha hecho, persiga el cobro de las acreencias surgidas a su favor en las Resoluciones 03461 del 25 de mayo de 2016 y 05611 del 19 de agosto de 2016, referidas en la parte considerativa de esta sentencia, debiendo estructurar un expediente que muestre dichas gestiones y resultados, así como el destino dado a los dineros recuperados, el cual deberá presentar a este proceso, en el evento del trámite incidental de desacato.

Sexto: Exhortar al Fondo de Adaptación para que continúe tomando las decisiones necesarias para la construcción de los puentes Hisgaura, La Judía y Sitio Crítico 43. (…)

Esta sentencia fue confirmada por el H. Concejo de Estado en sentencia del 06.06.2019, Sección Primera, con las siguientes modificaciones y adiciones:

***“Primero: Modificar** el ordinal 2º de la sentencia de 28 de junio de 2017, dictada por el Tribunal Administrativo de Santander, el cual quedará así:*

***“Segundo:** Amparar los derechos colectivos a la seguridad pública, a la prevención de desastres previsible técnicamente, a la defensa del patrimonio público y, por último, al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público que se encuentran amenazados en la vía Los Curos – Málaga (Santander).”*

***Segundo: Adicionar** el ordinal Cuarto de la sentencia de 28 de junio de 2017, de la siguiente forma:*

***“Cuarto:** En vista que las obras en mención no se pueden terminar en forma inmediata, como mecanismo transitorio y para efectos de conjurar la amenaza y/o riesgo, mientras se precisan y establece la planeación de las mismas, el INVÍAS (ente que en la actualidad se encuentra a cargo de la vía objeto de la litis), deberá adoptar las medidas pertinentes para efectos de garantizar el cruce de peatones*

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Abre incidente de desacato y hace requerimientos. Rad. 680012333000-2015-00847-00 Actor. Danil Román Velandia Rojas vs INVIAS y Fondo de Adaptación.

en el kilómetro 94 + 940, ubicado en jurisdicción del municipio de Santa Bárbara - Santander”.

Tercero: Adicionar el ordinal Sexto de la sentencia de 28 de junio de 2017, de la siguiente manera:

“Sexto: Ordenarle al INVIAS que, en lo que a sus competencias se refiere, continúe tomando las decisiones necesarias y realizando las gestiones pertinentes al interior del contrato de obra No. 285 de 2013, para efectos de la construcción, edificación y entrega de los tres (3) puentes denominados La Judía, Hisgaura y Sitio Crítico (SC) 43 - Pangote; una vez sea resuelta de fondo la controversia contractual sometida al Tribunal de Arbitramento en Cámara de Comercio de Bogotá”.

Cuarto: Adicionar la sentencia apelada, así:

“Decimoprimerro: Ordenar al INVIAS y al Fondo de Adaptación, que efectúen las actividades correspondientes para dar cumplimiento a los contratos objeto de la presente y que se encuentran en ejecución, como lo son el contrato de obra No. 1639 de 2015, contrato de interventoría No. 1756 de 2015 y el convenio interadministrativo marco No. 014 del 31 de mayo de 2012; y, en caso de ya haber iniciado las acciones pertinentes, se dé el impulso respectivo a tales actuaciones para lograr el cabal cumplimiento de las obligaciones contractuales adquiridas por los contratistas, así como la terminación de las obras contratadas y, a su vez, que comiencen las obras faltantes y demás que sean necesarias.”

Quinto: Adicionar la sentencia apelada, así:

“Décimo Segundo: Conformar un comité para la verificación del cumplimiento de lo decidido, el cual estará integrado por el Tribunal Administrativo de Santander a través de su magistrado ponente, quien lo presidirá; por el señor Danil Román Velandia Rojas, en su calidad de actor popular, por el señor Edgar Leonardo Velandia Rojas, en su calidad de coadyuvante de la parte actora; por las Alcaldías Municipales de Málaga, Molagavita, San Andrés, Guaca y Santa Bárbara; por el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS; por el Fondo de Adaptación; y por el Ministerio Público, de conformidad con lo establecido por el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, quienes harán seguimiento a lo ordenado en el fallo e informarán sobre las acciones que se adopten y ejecuten”.

Sexto: Confirmar en todo lo demás, el fallo impugnado, por las razones consignadas en la presente providencia.”

3. Sobre la finalidad del Incidente de Desacato Como se ha sostenido reiteradamente, el desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa y arresto, previo trámite *del asunto* y es, *precisamente, el*

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Abre incidente de desacato y hace requerimientos. Rad. 680012333000-2015-00847-00 Actor. Danil Román Velandia Rojas vs INVIAS y Fondo de Adaptación.

objeto de estudio de la sentencia."⁸ Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción de Constitucional, cuando se han superado los términos para su ejecución sin proceder a atenderla; Subjetivamente, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión, no presumiéndose responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

Por contera, no es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento⁹. En síntesis, la sanción procede cuando se compruebe que, efectivamente y sin justificación válida, se incurre en rebeldía contra el fallo de tutela, imponiéndose no solo el análisis del vencimiento de términos objetivamente hablando, sino el análisis de la conducta, valga decir, si ésta se muestra indolente para dar cumplimiento a la orden impuesta en la sentencia de tutela. La naturaleza jurídica del desacato, no es per se sancionatoria; lo que busca es hacer que se cumpla la orden judicial, en busca de una verdadera protección a los derechos fundamentales amparados por la tutela, asegurando el cumplimiento de las órdenes impartidas por la justicia.

4. Informes de Cumplimiento Rendidos. Como quiera que junto al informe del INVIAS que se reseñó en el numeral 3 del acápite de antecedentes de esta providencia, se habla de un contrato que iniciaría hasta el mes de junio de 2021 sin que se aporten soportes suficientes frente al estado y trámites precontractuales del mismo y, al considerarse que no se aportan pruebas dirigidas a demostrar la atención a los puntos críticos identificados en las sentencias cuyo cumplimiento se persigue; en esta oportunidad el Tribunal acogerá las solicitudes del el actor popular, del coadyuvante y del Ministerio Público, y dará apertura formal de incidente de desacato contra el Director del INVIAS, por no evidenciarse avances significativos distintos a los previamente informados durante el trámite de cumplimiento frente a la atención concreta de los puntos críticos.

5. También se dará apertura formal de incidente de desacato contra el señor Gerente del Fondo de Adaptación como quiera que según lo informó y acreditó el

⁸ Auto 074/09 - Referencia: expediente I.C.C. 1350 - Magistrado Ponente: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO dieciocho (18) de febrero de dos mil nueve (2009)

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno. Auto del 19 de julio de 2007. Radicación número: 47001 -23-31 - 0002004-0146-02 (AP).

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Abre incidente de desacato y hace requerimientos. Rad. 680012333000-2015-00847-00 Actor. Danil Román Velandia Rojas vs INVIAS y Fondo de Adaptación.

Ministerio Público, pese a que el Convenio Interadministrativo Marco No. 014 del 31 de mayo de 2012, fue prorrogado hasta el año 2022 a través del Otro Sí No. 4, no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la sentencia del H. Consejo de Estado.

6. En respuesta a los recursos de reposición interpuestos por el actor popular y la coadyuvancia, se repondrá el auto proferido el **09.02.2021** en el sentido de revocar la abstención de la apertura de incidente de desacato para en su lugar ordenarla.

7. Así mismo en respuesta al panorama decantado y en anuencia con la agencia del Ministerio Público, se considera pertinente **impartir las siguientes órdenes:** **a)** Requerir al señor Director del INVIAS y al Gerente del Fondo de Adaptación, para que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia identifiquen sus obligaciones vigentes respecto del Convenio Interadministrativo Marco No. 014 del 31 de mayo de 2012, y que fue prorrogado hasta el año 2022 a través del Otro Sí No. 4. y, **b)** Requerir al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá y al Fondo de Adaptación, para que informen si, en los términos de los Arts. 39 y 40 de la Ley 1563 de 2012, se interpuso o no recurso extraordinario de anulación contra el laudo arbitral Rad. 5475 proferido el 27.01.2021, y se allegue copia del mismo con el fin de determinar si se solicitó o no suspensión del Laudo.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

Primero. **Reponer** el auto del 09.02.2021 en su lugar se dispone:

1.1. Dar apertura formal al trámite incidental por desacato en contra del Doctor Juan Esteban Gil Chavarría en su calidad de Director General del Instituto Nacional de Vías –INVIAS- quien dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión deberá informar las razones por las que no ha dado cumplimiento a las sentencias reseñadas en la parte motiva y pronunciarse frente a las **observaciones realizadas por el Ministerio Público** –Incluidas las relacionadas con los puentes Hisgaura, la Judía y el SC 43- en el memorial allegado el pasado 02.02.2021.

1.2. Dar apertura formal al trámite incidental por desacato en contra del Doctor Edgar Ortiz Pabón en su calidad de Gerente General del Fondo de Adaptación, quien dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión deberá informar las razones por las que no ha dado cumplimiento a las sentencias reseñadas en la parte motiva y pronunciarse frente a las **observaciones realizadas por el Ministerio Público** –Incluidas las relacionadas con los puentes Hisgaura, la Judía y el SC 43- en el memorial allegado el pasado 02.02.2021.

Segundo. Requerir al señor Director del INVIAS y al Gerente del Fondo de Adaptación, para que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia identifiquen sus obligaciones vigentes respecto del Convenio Interadministrativo Marco No. 014 del 31 de mayo de 2012, que fue prorrogado hasta el año 2022 a través del Otro Sí No. 4.

Tercero. **Requerir** al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá y al Fondo de Adaptación, para que informen si, en los términos de los Arts. 39 y 40 de la Ley 1563 de 2012, se interpuso o no recurso extraordinario de anulación contra el laudo arbitral Rad. 5475 proferido el 27.01.2021, y se allegue copia del mismo con el fin de determinar si se solicitó o no suspensión del Laudo.

Cuarto. Cumplido el anterior término, reingrese el expediente al Despacho para decidir lo imposición de las sanciones previstas por el Art. 41 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Abre incidente de desacato y hace requerimientos. Rad. 680012333000-2015-00847-00 Actor. Danil Román Velandia Rojas vs INVIAS y Fondo de Adaptación.

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b170cea5420cb6428400e33b822a99c73b645d3d5b8f7b9414d13488b7e9624

Documento generado en 12/04/2021 09:12:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA
686793333002-2018-00152-01

Demandante:	FRANCISCO GARCIA SANGUINO Y OTRO notificacionespuertasrizo@gmail.com puertasrizo@homail.com
Demandado:	HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL Y OTROS notificacionesjudiciales@sangil.gov.co notificacionesjudiciales@previsora.gov.co jorgecarlos03@yahoo.es rafaelyepes@medefiende.com
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Tema:	Falla en el servicio.-Accidente de tránsito con automóvil oficial

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra la sentencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Sr.Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE.

La Magistrada, SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**142669e4163adb128b0833b4c05fe1b25f47c5057b997627c60bb92
aea0516fe**

Documento generado en 12/04/2021 11:54:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA
680013333007-2018-00263-01

Demandante:	CARMIÑA BARAJAS RÍOS notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Reliquidación pensión de jubilación

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra la sentencia del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) proferida por el Sr. Juez Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE.

La Magistrada, **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**557adbf3a2d40e1351c4973e2384ed102fefbe1d58aed0c4035e38b9
a6c65e9d**

Documento generado en 12/04/2021 11:53:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA
680013333014-2018-00308-01

Demandante:	MARLENY PALENCIA PEÑA notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_bcarranza@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Reliquidación pensión de jubilación

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada contra la sentencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020) proferida por el Sr. Juez Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE.

La Magistrada, **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e625efefe06519f1d67497da78b2f40562fc809e9ba8a1b864efac00
556e342**

Documento generado en 12/04/2021 11:52:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, doce (12 de abril de dos mil veintiuno (2021)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA
680013333003-2018-00442-01

Demandante:	GABRIEL LEONARDO ARDILA PÉREZ guacharo440@gmail.com fundemovilidad@gmail.com
Demandado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA Y OTROS notificaciones@transitofloridablanca.gov.co wiliam123_75@hotmail.com maritza.sanchez@ief.com.co info@ief.com.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Comparendo tránsito

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada contra la sentencia del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Sr. Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Notifíquese, cúmplase

La Magistrada, SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e4b4929652df1e502bb2161abea0a233dd93b2dee8d5ee45032f3e
a230e1de2**

Documento generado en 12/04/2021 11:51:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA
680013333003-2019-00053-01

Demandante:	LAURA PAOLA OSPINO DURÁN bonificacionlopezquintero@gmail.com
Demandado:	DEPARTO DE SANTANDER Y OTRO notificaciones@santander.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Bonificación por servicios

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra la sentencia del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Sra. Juez Tercera Administrativa del Circuito Judicial de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE.

La Magistrada, **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1cbdaf34e11dd2b9c085b8edac78481fe678e0f43db62f34a418e316
bda8360c**

Documento generado en 12/04/2021 11:51:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA
680013333002-2019-00063-02

Demandante:	DANNY ARLEY GELVEZ ORTEGA guacharo440@gmail.com fundemovilidad@gmail.com
Demandado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co wiliam123_75@hotmail.com
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Comparendo tránsito

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada contra la sentencia del quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Sr. Juez Segundo Administrativo del Circuito de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE.

La Magistrada, SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21fefb25b2471ef57e723e40529fc3c567ec039e898510b0d7c469d5
bf86f76f**

Documento generado en 12/04/2021 11:50:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA
680013333003-2019-00067-01

Demandante:	HECTOR ALONSO SIERRA URIBE guacharo440@gmail.com fundemovilidad@gmail.com
Demandado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA Y OTROS notificaciones@transitofloridablanca.gov.co wiliam123_75@hotmail.com maritzasanchez@ief.com.co juridico@segurosdelestado.com
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Comparendo tránsito

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada contra la sentencia del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Sr. Juez Tercero Administrativo del Circuito de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE.

La Magistrada, **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b8bda70c4e2597b6f49eec1d8a3e6dc46de98d9a827e3015e5b6a0
1e8f766d9**

Documento generado en 12/04/2021 11:49:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA
686793333002-2019-00148-01

Demandante:	HERMINDA MONSALVE ROJAS bonificacionlopezquintero@gmail.com
Demandado:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Reconocimiento y pago de bonificación por servicios

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra la sentencia del diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Sr. Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE.

La Magistrada, **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88d5cf0c2dc52dfb3cd48d8f0ebb4796f13d0063eef03a69e37a4e46
bd0284cd**

Documento generado en 12/04/2021 11:48:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA
680013333000-2019-00291-01

Demandante:	CRISTIAN FERNANDO CARDONA PARADA guacharo440@gmail.com fundemovilidad@gmail.com
Demandado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA Y OTROS notificaciones@transitofloridablanca.gov.co wiliam123_75@hotmail.com maritzasanchez@ief.com.co juridico@segurosdelestado.com
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Comparendo tránsito

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada contra la sentencia del primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Sra. Juez Once Administrativa del Circuito de Bucaramanga.
NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE.

La Magistrada, SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9bff0f45d32c11fd162e275212c1f39411c0062bd038ba8daaaa934b
ca18cee0**

Documento generado en 12/04/2021 11:47:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA
680013333005-2019-00413-01

Demandante:	LESLY JAZMIN MENDOZA ARCHILA guacharo440@gmail.com fundemovilidad@gmail.com
Demandado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co wiliam123_75@hotmail.com
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Comparendo tránsito

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra la sentencia del veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Sra. Juez Quinta Administrativa del Circuito de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE.

La Magistrada, SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3a52f0119bb0142575fd8db87c437e4810f4f04f10ce46cba55e2a6b
cefd0e0**

Documento generado en 12/04/2021 11:55:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO TRÁMITE
ORDENA CORRER TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR
Exp. 680012333000-2021-00222-00

Demandante:	CARLOS ARTURO GUEVARA VILLACORTE – Identificado con C.C. No.1.098.614.127 c.arturoguevara@outlook.com
Acto demandado	Decreto Distrital de Barrancabermeja, Santander, distinguido con el Núm. 042 del 02/02/2021, “Por medio del cual se hace un nombramiento en la planta de personal de la administración central ...” ¹ .
Demandado:	ARGEMIRO FRANCO GOMEZ afragom@hotmail.com
Interesado:	DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA (s) alfonso.eljach@barrancabermeja.gov.co contactenos@barrancabermeja.gov.co defensajudicial@barrancabermeja.gov.co
Ministerio Público:	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER, Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD ELECTORAL
Tema:	Busca la nulidad del nombramiento del señor Franco Gómez, como Conductor Código 480 Grado 04 del Distrito de Barrancabermeja (s), al que se le endilga vulneración del inciso primero del Art. 122 de la Constitución Política, porque, en el entender del demandante, el empleo que se provee con ese nombramiento, no existe en la respectiva planta de personal /Traslado medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto de nombramiento.

En la demanda de la referencia se solicita la suspensión provisional² de los efectos del nombramiento aquí demandado y en acatamiento del criterio de unificación del H. Consejo de Estado, en auto del 26.11.2020, según el cual, “... resulta compatible

¹ Exp. Digital - 02. Anexo 1 Decreto No. 042 por medio del cual se hace nombramiento.

² Exp. Digital - 01. Demanda NE – Fols. 2 y 3.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar, Exp. 680012333000-2021-00222-00 Auto de trámite - Demandante: Carlos Arturo Guevara Villacorte vs Argemiro Franco Gómez.

la aplicación por remisión de los artículos 233 y 234 de la Ley 1437 de 2011, al proceso de nulidad electoral.

Esto quiere decir, que por regla general al demandado debe corrersele traslado por el termino de 5 días de la solicitud de medida cautelar, a fin de garantizar su derecho a la defensa, garantía de la cual solo puede prescindirse ante una situación de urgencia debidamente sustentada, que justifique que la referida petición se resuelva de plano.³, circunstancia, esta última, que en el presente caso no se materializa.

En mérito de lo expuesto se, **RESUELVE:**

- Primero.** **Correr** traslado, por Secretaría de la Corporación, en los términos del Art. 51 de la Ley 2081 de 2021 que adiciona el Art. 201A del CPACA al señor ARGEMIRO FRANCO GOMEZ y al DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA (s) de la solicitud de medida cautelar formulada por el demandante por el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.
- Segundo.** **Notificar** esta decisión a las direcciones electrónicas que se reseñan en la referencia de esta decisión en los términos previstos por los Arts. 8 y 9° del Decreto legislativo 806 de 2020.
- Tercero.** **Cargar** este proveído al One Drive con el expediente digital facilitándose por Secretaría del tribunal el link respectivo a las partes y el Ministerio Público para su consulta.
- Cuarto.** **Reingresar** el expediente al Despacho, una vez cumplido lo anterior para resolver sobre la medida y la admisión de la demanda.
- Quinto.** **Registrar** este proveído en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada, **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION

SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

³ Consejo de Estado, M.P. ROCÍO ARAÚJO OÑATE, auto del 26 de noviembre de 2020, Rad. 44001-23-33-000-2020-00022-01.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar, Exp. 680012333000-2021-00222-00 Auto de trámite - Demandante: Carlos Arturo Guevara Villacorte vs Argemiro Franco Gómez.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87e1d223bf53e1bf14f259cda0dc494c219fdb429144a223483aab93cdaacfaa

Documento generado en 12/04/2021 11:13:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO:
RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN

Exp.686793333002-2020-00037-04

Parte Demandante:	OLGA LIZARAZO GALVIS – Procuradora 101 Judicial I Bucaramanga - Procuraduría General De La Nación olizarazog@procuraduria.gov.co procjudadm101@procuraduria.gov.co
Parte Demandada:	MUNICIPIO DE EL SOCORRO juridicaexterna@socorro-santander.gov.co CONCEJO CONCEJO MUNICIPAL DE EL SOCORRO concejo@socorro-santander.gov.co lucho_1120@hotmail.com JAZBLEIDY JULIED SARMIENTO CORREA Identificada con cédula de ciudadanía No. 1.101.691.353. jazsarmiento39@hotmail.com ; personeria@socorro-santander.gov.co wilmeralarconabogado@gmail.com
Coadyuvante por pasiva	JUAN SEBASTIÁN MANOSALVA GONZÁLEZ sebasmanosalva10@gmail.com
Ministerio Público:	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER, Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD ELECTORAL
Tema:	Solicitud de aclaración del auto proferido por este Despacho el 25.02.2021 que resuelve recursos de apelación y queja.

I. ANTECEDENTES PROCESALES REVEANTES.

1. Por auto del **25.02.2021**¹: i) en respuesta al recurso de Apelación interpuesto por JAZBLEIDY JULIED SARMIENTO CORREA confirma el auto proferido el 31.07.2020² por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito judicial de San Gil (S) que resuelve las excepciones de caducidad, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales e indebida escogencia del medio de control y, ii) en atención

¹ Exp. Digital- 100. Auto del 25.02.2021 Resuelve recursos de Apelación y Queja.

² Exp. Digital- Fol. 13AutoResuelveExcepciones

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar, Exp. 686793333002-2020-00037-04 Auto Niega Aclaración - Demandante: Olga Lizarazo Galvis – Procuradora 101 Judicial I Bucaramanga - Procuraduría General De La Nación vs Jazbleidy Julied Sarmiento Correa y otros.

al recurso de queja interpuesto por el CONCEJO MUNICIPAL DE EL SOCORRO (S), declara bien negado el recurso de apelación que había interpuesto.

2. El 03.03.2021 el apoderado de JAZBLEIDY JULIED SARMIENTO CORREA, invocando el Art. 285 del CGP, solicita se aclare el mencionado auto, por considerar que no se resolvieron los argumentos que expuso en su recurso de apelación – págs. 10 a 13- relacionados con que el despacho de primera instancia denegó de forma errada las excepciones de los otros sujetos procesales al considerarlas extemporáneas, lo que entiende, además generaría una clara nulidad procesal por indebida notificación del auto admisorio.

II. CONSIDERACIONES

A. Competencia

Recae en la ponente por haber sido quien profirió la decisión objeto de aclaración.

B. Procedencia de la aclaración de providencias judiciales

Prevé el Art. 285 del CGP que la aclaración de autos procede cuando contiene “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda” siempre que estén contenidas en su parte resolutive o influyan en ella, no siendo posible revocar o modificar lo decidido.

Del análisis de la solicitud elevada por el accionante, encuentra el Despacho que pretende es la modificación de la decisión adoptada por Auto del **25.02.2021**, y no resolver alguna duda que se derive de la argumentación jurídica allí plasmada o de su parte resolutive.

Nótese como el solicitante no hace referencia en su escrito a algún concepto, término o frase que ofrezcan algún motivo de duda, o que dé lugar a equívocos, si no que pretende, valiéndose de este medio, reabrir el debate sobre las razones que llevaron al *a quo* a despachar desfavorablemente las excepciones formuladas por otros sujetos procesales. Por el contrario se observa que la argumentación realizada en la parte considerativa del cuestionado auto del **25.02.2021** es congruente con su parte resolutive, no presenta ambigüedades ni ofrece algún "motivo de duda" que amerite ser aclarado.

En mérito de lo expuesto se, **IV. RESUELVE:**

Primero. Negar la solicitud de aclaración del Auto del **25.02.2021**, elevada por el apoderado de JAZBLEIDY JULIED SARMIENTO CORREA.

Segundo. Remitir, una vez en firme la presente decisión y efectuados los respectivos registros en el sistema justicia XXI, el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e0cc373f7a41dffa3982cd2dd0b50020a6fd4f29fcdcb1f38a5c1a305cb3baf

Documento generado en 12/04/2021 12:31:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
PARA ANTE CONSEJO DE ESTADO
Exp. 680012333000-2020-00642-00**

Parte Demandante:	ROBERTO ARDILA CAÑAS identificado con cédula de ciudadanía No. 91.269.210 y T.P 64.931 del C.S de la J Robertoardila1670@gmail.com JOSÉ DAVID CASTAÑO AYALA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.694.912 y T.P 326.215 del C. S de la H jcastayala@gmail.com
Parte Demandada:	MARGGY CAROLINA RANGEL BUENO en su condición de Diputada de Santander en los períodos 20126 a 2019 y 2020 a 2023 carolinarangel81@hotmail.com FREDY HARVEY LOPEZ ALDANA con cédula de ciudadanía No. 13.717.510 y T.P 114.423 del C.S de la J = flopeza26@hotmail.com fhabogadoespecialista@gmail.com
Ministerio Público	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER , Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos. Correo electrónico: eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	PÉRDIDA DE INVESTIDURA DE DIPUTADA

En el proceso de la referencia, se profirió sentencia que niega la solicitud de pérdida de investidura de diputada de la Asamblea Departamental de Santander, que ostentó y ostenta la Sra. Marggy Carolina Rangel Bueno, períodos 2016-2019 y 2019-2023, la que fue notificada el 17.03.2021, según lo muestra el numeral 78 del expediente digital en onedrive.

El solicitante, presenta apelación de la sentencia el 05.04.2021 (numeral 79 expediente onedrive), esto es, en la oportunidad que fija el Art.322.3 del Código General del Proceso aplicable al caso por remisión expresa del art. 292 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se RESUELVE:

Primero. Conceder para ante el H. Consejo de Estado, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el solicitante de la pérdida de investidura, contra la sentencia proferida por esta Corporación que la niega.

Tribunal Administrativo de Santander. Mag Ponente: Solange Blanco Villamizar Exp: 680012333000-2020-00642-00 Demandante. Roberto Ardila Cañas vs Marggy Carolina Rangel Bueno. Auto que concede recursos de apelación interpuestos contra sentencia

Segundo. Remitir al H. Consejo de Estado el expediente digital del proceso para surtir el respectivo trámite, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e702dba614ec3063f7d1e1511441de0a87d4577f3bcf51002ba72370
69c8a316**

Documento generado en 12/04/2021 11:00:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>